



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Cartagena, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Oposición: ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ
Predio: JACINTO

Acta No. 89

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, en nombre y a favor del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ en donde fungen como opositor el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, al respecto del predio denominado JACINTO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL BOLIVAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y en consecuencia, se les restituya el derecho de propiedad sobre el predios solicitado, dándose aplicación a las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y su núcleo familiar llegaron al predio de mayor extensión denominado JACINTO, que se encuentra identificado con el FMI N°062-20250, ubicado en el Municipio de Córdoba – Bolívar, aproximadamente en el año 1966, inicialmente con permiso del señor RAFAEL FRIERI, por lo cual procedieron a posesionarse en una porción del mismo de aproximadamente 31 hectáreas, la cuales el solicitante cercó y en las que desarrolló actividades agrícolas para su sustento, tales como la siembra de cultivos de tabaco, ñame, ajonjolí, plátano y maíz, también tenía cría de animales como cerdos y gallinas, y aunado a ello construyeron dos viviendas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Señaló, que durante la estancia y explotación del señor SILVIO HERNANDEZ RODRIGUEZ en la porción de terreno reclamada, este tuvo conocimiento que el predio de mayor extensión fue vendido en varias oportunidades, pero advirtió que los propietarios jamás perturbaron su posesión, ni procedieron contra él o su familia.

Refirió, que el 20 de febrero del año 2000, con ocasión a la masacre ocurrida en El Salado en conjunto con las amenazas que recibió por parte de un grupo armado, el cual le dijo que se fuera o de lo contrario lo asesinarían, quienes además le quemaron la vivienda que tenía en la parcela JACINTO, se desplazó del predio junto con sus hijos MILDRED, LEBIS y BERCELIO HERNANDEZ PALENCIA, hacia Guaymaral, donde también salieron desplazados en el año 2002, lugar en el que otro grupo armado llegó pidiendo las cedulas y verificó si sus nombres estaban incluidos en una lista de personas que buscaban para asesinarlas, por lo que se fueron a Marilabaja y finalmente se residenciaron en San Pedro donde actualmente vive el solicitante.

Manifestó, que en el año 2011, uno de los hijos del solicitante llamado LEBIS HERNANDEZ, intentó retornar a la parcela JACINTO, pero un trabajador de la finca lo llamó para hablar y en el año 2012, le envió una citación de la Inspección de Policía a la que su hijo acudió pero el administrador de la parcela no asistió, en razón de lo anterior el hijo del solicitante continuó frecuentando el predio, pero a su residencia en El Salado llegaron los trabajadores del administrador de la finca y le ofrecieron la suma de \$2.000.000 de pesos, para que dejara de asistir a la parcela pero no aceptó, por lo que trabajadores de la finca cortaron la cerca que tenía el predio con una motosierra y utilizaron una maquinaria para que no quedara evidencia de trabajo alguno.

Comentó que posteriormente, le hicieron un nuevo ofrecimiento a su hijo LEBIS HERNANDEZ, pero este no aceptó.

Señaló que el 28 de agosto de 2012, el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ, solicitó ante la UAEGRTD la inscripción del predio en el RTDA, y durante el trámite administrativo que se llevó a cabo intervino el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, mediante apoderada judicial manifestando ser el propietario del predio JACINTO.

Surtida la actuación administrativa, finalmente se resolvió inscribir al señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y a su núcleo familiar como reclamantes del predio JACINTO, mediante Resolución N°3888 del 30 de octubre de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Concluyó el apoderado señalando, que por los hechos antes mencionados el solicitante se encuentra incluido en la Red Vivanto.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado a los señor ALVARO IGNACIO ECHAVARRIA RAMIREZ, a la empresa AGRUPACION GANADERA Y AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA, a la ANH, a la Superintendencia Delegada Para la Protección de Restitución y Formalización de Tierras y a SUPERNOTARIADO y REGISTRO, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, al Programa Presidencial Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonas y al IGAC.

Posteriormente, el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, presentó escrito de oposición a través de apoderada judicial, visible a folio 251 a 257 del Cuaderno N°2, expresando que no le constan los supuestos de hecho alegados por el reclamante y que si bien no se opone a la restitución del predio, requirió que en acceda a lo pretendido por el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, requiere ser compensado por el área de terreno objeto de reclamación, pues advierte que en el momento de adquirir el predio no conocía de las posesiones históricas que pudiera tener el solicitante.

La oposición reseñada, fue admitida por el Juzgado de instrucción en auto calendado 31 de octubre de 2017, visible a folio 292 a 293 del Cuaderno N°2.

Por otro lado, la Sociedad Agrupación Ganadera y Agrícola – Ganancial S.A., presentó escrito de contestación visible a folio 307 a 309 del Cuaderno N°2, a través de apoderada judicial, en el cual expuso que no se opone a lo pretendido por el solicitante, explicando además que en el contrato de permuta que realizó tal sociedad con el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA en el año 2002, sobre el predio JACINTO, no escondió ningún detalle de la situación con respecto a la presencia de grupos armados al margen de la ley, o con respecto de la situación del hoy reclamante quien fungía como poseedor, pues aduce que tal sociedad también fue víctima del conflicto, entidad que además alega haber actuado de buena fe en la negociación que hizo con el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

En relación con la oposición presentada por la Sociedad Agrupación Ganadera y Agrícola Sociedad Anónima Civil –Ganancial SA., tenemos que fue negada por haberse presentado de manera extemporánea en auto de fecha 23 de noviembre de 2017.

OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA.

El señor Álvaro Ignacio Echeverría, a través de apoderada judicial presentó escrito de oposición, visible a folio 251 a 257 del Cuaderno N°2, en el cual expresó entre otras cosas que no le constan los supuestos de hecho alegados por el solicitante, y que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso sin embargo afirmó que según información recolectada con habitantes de la zona no es cierto que la ocupación del solicitante haya sido sobre la totalidad del área que el manifiesta, pues a su parecer la extensión que realmente explotó durante su estancia en el predio Jacinto es ostensiblemente inferior a la que reclama.

Por otro lado, el oposito explicó en detalle cómo se dio su vinculación con el predio JACINTO, relatando que era propietario de unos lotes de terreno ubicados en el Barrio El Poblado de Medellín, identificado con los FMI N°001-580049, N°001-690081 y N°001-690083, los cuales adquirió a través de compras realizadas del 24 de diciembre del año 1990 mediante escritura 6091, comentando que le compró a la sociedad de su abuelo Ramírez Jhons un área equivalente a 2400 metros cuadrados y otra en el año 1996 de 488.80 metros cuadrados

Expuso, que las sociedades Agrupación Ganadera y Agrícola Sociedad Anónima Civil - Ganancial S.A., y Promociones Sorrento Segundo Limitada y Cia S.C.C.S, eran propietarias de un lote de terreno colindante con los predios mencionados, por eso interesados en desarrollar un proyecto urbanístico deciden ofrecer en negociación unos fundos de su propiedad denominados JACINTO.

Así fue como el señor ECHEVERRIA RAMIREZ, quien se dedicaba a la producción agrícola y ganadera, se interesó en el predio solicitado y por ello concretó una permuta mediante escritura Publica N°998 del 31 de mayo de 2002, celebrada en la Notaria Octava del Círculo de Medellín, a través de la cual adquirió varios fundos dentro de las cuales se encontraban los siguientes:

“Un globo de terreno conocido como JACINTO, situado en jurisdicción del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, conformado por un predio que tiene una cabida aproximada de de 1955 HAS + 4379 Metros cuadrados.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

2. inmueble descrito en el título de adquisición así: Una Finca rural, distinguida en el catastro con el número 001-002-084 predio rustico denominado JACINTO, ubicado en jurisdicción territorial del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, que está conformado por las porciones de terreno denominadas: Jacinto, la Sierra, Moncomojan, Nuevo Ostende, Buena Vista, La Cana, Rueda de Culo, El Socorro, La Penata, La Esmeralda, El Bajo, y Cañafistula, porciones que forman un solo inmueble o globo de tierra..." (Subrayado fuera del texto original).

Aclaró el opositor, que del original globo de mayor extensión, la Sociedad Promociones Sorrento Segundo Limitada y CIA SCCS, es propietaria inscrita y poseedora pacífica de un globo de terreno compuesto por dos predios denominados Hacienda Tierra de Oro y Babilonia los cuales tienen folios de matrícula propios e independientes, la primera identificada con el FMI N°062-0001619 con extensión de 500 hectáreas y la segunda identificada con el FMI N°062-001323 de 500 hectáreas.

Indicó, el opositor que muy a pesar de haber comprado en el año 2002, solo hasta el 2003 pudo ingresar al predio con el fin de explotarlo por cuanto la guerrilla estaba apoderada de esas tierras y nadie podía vivir en esos sectores, según se lo manifestó el señor WALTER RUIZ, quien fue el primer administrador de la finca y el cual tuvo que enfrentar muchas dificultades a raíz de la violencia que estaba atravesando la zona en ese momento, del cual trae un relato escrito visible a folios 253 a 256 del Cuaderno N°2.

Finalmente señaló el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, que en la actualidad se encuentra explotando la finca con un proyecto de lechería de búfalas que son el sustento de la comunidad del Caserío La Sierra, y del Corregimiento de Guaymaral, afirmando que nunca ha recibido peticiones o solicitudes de ningún campesino que le hubiere manifestado directamente o a través de algún trabajador de la finca el reconocimiento de alguna posesión anterior a la época de la violencia, así mismo aseveró que no encontró poseedor alguno en el transcurso del tiempo durante el cual ha realizado la explotación de la misma.

Además expuso que los permutantes que le entregaron el predio no le manifestaron en ese momento que hubiese existido colono o poseedor alguno en las parcelas del predio de mayor extensión JACINTO.

Por todo lo anterior, indica que si bien no se opone a la restitución en caso de que se encuentren probados los supuestos de hecho alegados por el solicitante requiere se le compense el área de terreno reclamada, ya que al momento de ingresar no conocía que hubieren existido posesiones en el mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia de acta de socialización de pretensiones de la UAEGRTD con el solicitante. Ver folio 31 a 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación del solicitante y su núcleo familiar Ver folios 38 a 47 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 48 a 49 del Cuaderno N°2.
- Copia de mapa de localización del predio. Ver folio 50 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta en la Red Vivanto. Ver folio 51 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°062-20250. Ver folio 52 a 53 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta ante la Supernotariado. Ver folio 54 a 55 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°062-1834. Ver folio 56 a 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI Jacinto Ver folio 59 a 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Comandante de Batallón de Infantería de Marina. Ver folio 64 a 66 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de ampliación de información del señor TOMAS JOSE VIZCAINO ante la UAEGRTD. Ver folio 66 a 67 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación del señor Tomas José Vizcaíno. Ver folio 68 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de ampliación de información del señor GABRIEL SEGUNDO ROMERO, ante la UAEGRTD. Ver folio 69 a 70 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación del señor Gabriel Segundo Romero Salazar. Ver folio 71 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de recolección Comunitaria. Ver folio 72 a 90 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración del señor Bercelio Hernández ante Acción Social. Ver folio 91 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de Comandante de Batallón de Infantería de Marina N°13. Ver folio 92 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta en Fosyga del solicitante. Ver folio 93 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta en Sisbe. Ver folio 94 del Cuaderno N°1.
- Copia de Microcontexto de la zona. Ver folio 95 a 106 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de UARIV. Ver folio 207 a 119 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la Fiscalía. Ver folio 120 a del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

- Copia de contestación del señor Álvaro Ignacio Echeverría ante la UAEGRTD y anexos. Ver folio 121 a 129 del Cuaderno N°1.
- Copia de Escritura Pública N°998 de fecha 31 de mayo de 2002, mediante el cual se celebró una permuta. Ver folio 130 a 137 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°062-20250. Ver folio 138 a 139 del Cuaderno N°1.
- Copia de existencia y representación. Ver folio 140 a 142 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de necropsia. Ver folio 143 del Cuaderno N°1.
- Copia de oficio de necropsia de cadáver OVER ANTONIO CARCAMO. Ver folio 144 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de defunción del señor OVER ANTONIO CARCAMO. Ver folio 145 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de Médico de Planta de ese Centro de Salud con Camas de Córdoba –Bolívar. Ver folio 146 a 147 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de necropsia del señor ATURO SALCEDO DOMINGUEZ. Ver folio 148 a folio 148 de Cuaderno N°1.
- Copia de Acta de Necropsia del señor Arturo Salcedo Domínguez. Ver folio 149 a 150 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de defunción del señor Arturo Salcedo Dominguez. Ver folio 151 del Cuaderno N°1.
- Copia ilegible. Ver folio 152 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de Inspección de Levantamiento de Cadáver. Ver folio 153 a 154 del Cuaderno N°1.
- Copia de recibo de caja menor. Ver folio 155 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de médico de Centro de Salud Con Camas. Ver folio 156 del Cuaderno N°1.
- Copia de orden de hospitalización. Ver folio 157 del Cuaderno N°1.
- Copia de recibo de caja menor y escrito. Ver folio 158 del Cuaderno N°1.
- Copias de varios recibos de caja menor. Ver folio 159 a 162 del Cuaderno N°1.
- Copia de recibo de Funeraria Los Ejecutivos. Ver folio 163 del Cuaderno N°1.
- Copia de recibo. Ver folio 164 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación de Centro de Salud. Ver folio 165 a 166 del Cuaderno N°1.
- Copia de recibos de caja menor. Ver folio 167 del Cuaderno N°1.
- Copia factura de la ESE Hospital San Juan de Dios. Ver folio 168 del Cuaderno N°1.
- Copia de factura de fisioterapia. Ver folio 169 del Cuaderno N°1.
- Copias de recibos de caja menor. Ver folio 170 a 172 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato de Inspección de Levantamiento de Cadáver. Ver folio 173 a 174 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

- Copia de acta de declaración juramentada del señor Sergio Segundo Rivera. Ver folio 175 a 176 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de necropsia del señor Over Antonio Carcamo. Ver folio 177 del Cuaderno N°1.
- Copia de formato de descripción cualitativa de la vulnerabilidad del solicitante y anexos. Ver folio 178 a 180 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inscripción en el RTDA. Ver folio 182 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°062- 202250. Ver folio 183 a 184 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución RB00615 de la UAEGRTD. Ver folio 185 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 187 a 188 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Georreferenciación. Ver folio 189 a 193 del Cuaderno N°1.
- Página de ejemplar de periódico El Espectador. Ver folio 243 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificado de Edicto Radial. Ver folio 244 a 246 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de oposición. Ver folio 251 a 257 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de Cardique. Ver folio 258 a 261 del Cuaderno N°2.
- Copia de diagnóstico registral del FMI N°062-20250. Ver folio 263 a 266 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación de la ANH. Ver folio 268 a 269 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación de la Dirección Para la Acción contra Minas Antipersonal. Ver folio 274 a 275 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación de la ANT. Ver folio 280 a 285 del Cuaderno N°2.
- Contestación Sociedad Ganancial S.A. y anexos. Ver folio 301 a 309 del Cuaderno N°2.
- Copia concepto de la Procuraduría. Ver folio 348 a 365 del Cuaderno N°2.
-

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Córdoba -Bolívar, iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

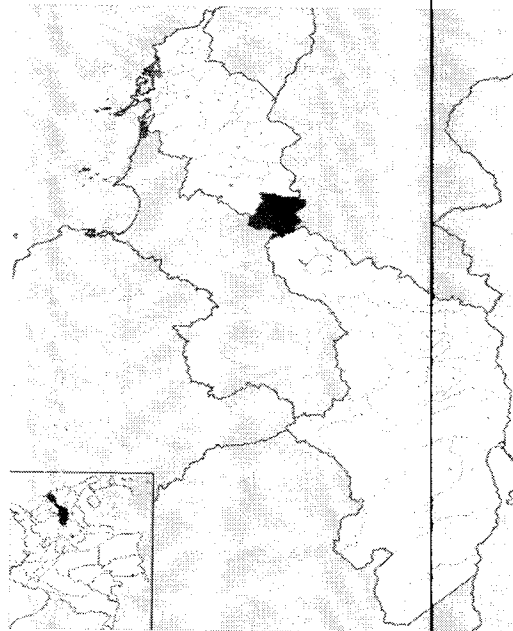
Contexto de violencia del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar.

Los hechos narrados por el solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Córdoba, para los años 2000 y siguientes.

El predio solicitado se denomina JACINTO, ubicado en el Corregimiento de la Sierra del Municipio de Córdoba del Departamento de Bolívar.

Según la información inserta en la página web de la Alcaldía Municipal de Córdoba, el Municipio de Córdoba también conocido como Córdoba Tetón, mismo se encuentra está localizado en el departamento de Bolívar situado en el centro, ubicado en la zona sur del río Magdalena, es una de las 685 poblaciones que gozan de este Río. Limita al norte con el municipio de Zambrano, el occidente con el Municipio de el Carmen de Bolívar, y el departamento de Sucre, al sur con el Municipio de Magangué, y al oriente con el Departamento de Magdalena³.

En igual sentido, se señala que las actividades económicas principales del Municipio de Córdoba –Bolívar, son la agricultura, (ajonjolí, yuca, maíz), la ganadería (bovinos, porcinos, aves), y la pesca.



³ <http://www.cordoba-bolivar.gov.co/municipio/nuestro-municipio>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Como referentes encontramos el trabajo "Diagnóstico Departamental Bolívar", realizado por ACNUR⁴ en el cual se señala que:

"...el desarrollo de la confrontación armada en Bolívar ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (Farc, ELN y ERP) - las primeras más en la zona norte y centro, ELN y el ERP más hacia el sur del departamento — y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa.

El ELN, la guerrilla más activa en el departamento hacia 1997, nació a mediados de los años sesenta en una zona que comprende parte de los departamentos de Santander, Antioquia, el sur de Bolívar y el sur de Cesar. Su crecimiento inicial fue muy lento a pesar de que desde 1972 incursionó con gran fortaleza en el sur de Bolívar, específicamente en el municipio de San Pablo. En el transcurso de la década de los ochenta y parte de los noventa registró una expansión de sus frentes, basada en la extorsión y el secuestro y se consolidó como un actor central con dominio político y social, irradiando su influencia a lo largo del Magdalena medio. Por su parte, las Farc, que adquieren a partir de 1998 el mayor protagonismo armado, incursionaron en la región desde principios de los ochenta fortaleciendo paulatinamente su presencia y ejerciendo junto con el ELN una fuerte presión sobre las comunidades.

En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien sus inicios se remontan hacia mediados de los ochenta, estas estructuras sufrieron cambios muy importantes e incrementaron su accionar y su presencia hasta mediados de la década de los noventa, especialmente en el sur de Bolívar. Desde la creación de las AUC en 1997, esta organización entró a disputar el dominio territorial que ejercían los grupos subversivos, logrando un importante crecimiento y consolidación de su presencia. Es a partir de ese año que se empieza a producir la incursión de esta agrupación en los cascos urbanos de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Simití, Cantagallo y Morales (Magdalena medio) y Altos del Rosario y Río Viejo en las Lomas y Montecristo en La Mojana. El avance de las AUC entre 1999 y 2001 se produce en medio de una gran agitación social por las protestas originadas en algunos sectores de la población del sur de Bolívar en contra de la creación de una zona desmilitarizada para realizar una convención entre el Gobierno, la sociedad civil y el ELN.

Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Benkos Biohó, al mando de alias Martín Caballero, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe,

⁴ Consultado en www.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba.

En el sur, se encuentra el frente 24 Héroes y Mártires de Santa Rosa, perteneciente al bloque Magdalena Medio, que tradicionalmente ha actuado en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo (La Mojana). Ante la mayor presión del Ejército y el avance de las autodefensas, esta estructura armada se replegó hacia la Serranía de San Lucas y el Valle del río Cimitarra en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Cantagallo. No obstante la pérdida de protagonismo armado del frente 24 en los últimos años, esta estructura es la que cuenta con mayores posibilidades de expansión, si se tiene en cuenta que el ELN, tradicionalmente muy fuerte en esta región, ha sido debilitado por la Fuerza Pública, así como por la acción de los grupos de autodefensa contra sus redes de apoyo.

El ELN ha registrado actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona). Hacia el sur, han tenido presencia los frentes pertenecientes al Área Dario de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que ha desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Regidor y Rioviejo (Las Lobas); el Alfredo Gómez Quiñones con actividad en Tiquisio y Achí (La Mojana); el Amilkar Grimaldos Barón, con centro de acción en Cantagallo.

El Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) tuvo presencia en el centro de Bolívar, a través de la compañía Jaider Jiménez y su área de acción correspondía al municipio de Carmen de Bolívar.

Una característica sobresaliente de la confrontación armada desde 1997 ha sido la elevada frecuencia de los enfrentamientos protagonizados por las guerrillas y los grupos de autodefensa. A partir de este momento, las autodefensas se trazaron entre sus principales objetivos: recuperar el territorio bajo presión de la guerrilla mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos; extender su presencia hacia las zonas influenciadas por la guerrilla, buscando el apoyo económico de las actividades rurales más dinámicas y captar el apoyo de los sectores sociales. Es así como su eje de expansión se dio desde Barrancabermeja, en Santander, a partir de 1998. Ese mismo año se registraba presencia en Santa Rosa y en el casco urbano de Simití, mientras, desde Magangué incursionaron en Tiquisio, Achí, Pinillos y Altos del Rosario. A partir de 1999, se produce una seguidilla de asesinatos, masacres, desapariciones, desplazamientos y torturas, así como enfrentamientos en las zonas rurales.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

En la franja del territorio que se prolonga a lo largo de las estribaciones orientales de la Serranía de San Lucas, desde Cantagallo en el sur y hasta Arenal en el norte, la competencia armada entre los actores irregulares por la supremacía, quebró la unidad político administrativa de los municipios y subordinó las organizaciones comunitarias, los gobiernos locales y las actividades de los partidos políticos a las decisiones de los grupos armados dominantes en cada localidad. En este sentido, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo fueron municipios que se encontraban divididos por los grupos irregulares, de una parte el bloque Central Bolívar (BCB) controla la zona plana, mientras que el ELN y las Farc tuvieron que replegarse hacia el piedemonte y la zona alta de la Serranía. De otro lado Morales, Río viejo y Arenal son zonas donde la preponderancia de la guerrilla ha venido decayendo, teniendo en cuenta que el BCB ejercía dominio en los cascos urbanos, su periferia y la vega del río Magdalena, a través de los frentes Combatientes de la Serranía de San Lucas, Vencedores del Sur y Libertadores del Río Magdalena.(...)

En el centro y norte del departamento, las AUC hacían presencia a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas."

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008⁵, en su Numeral 8° que expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región del Montes de María, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,⁶ el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor garantizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-⁷ comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e

⁵ Resolución 01 de fecha 03 de octubre de 2008 Gobernación de Bolívar.

⁶ Editores: Francisco Rojas Aravena – Moufida Goucha

⁷ Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en olivar se orientó hacia el sur del Departamento.⁸

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrillero, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.⁹

De igual forma de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997, 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz,¹⁰ el departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor y la desconfianza mutua.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo

⁸ Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

⁹Obra "Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María" Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

¹⁰ Estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz. Editores: Francisco Rojas Aravena – Moufida Goucha.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹²".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de

¹² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹³ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

¹³ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁴ permite compensar a aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁵ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el

¹⁴ Artículo 98.

¹⁵ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, presentó a nombre del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Jacinto", consistente en una porción de terreno que hace parte de un predio mayor extensión conocido con el mismo nombre, el cual es identificado con el F.M.I. 062-20250, ubicado en el Corregimiento de La Sierra del Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folio 182 del Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegó el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y su núcleo familiar.

Identificación del Predio Jacinto.

El predio "Jacinto", objeto de reclamación hace parte de un predio de mayor extensión conocido con el mismo nombre, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°062-20250, ubicado en el Corregimiento de La Sierra, Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar.

el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Area visible en Informe Técnico Predial y en el informe de Georreferenciación	Relación Jurídica del solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
Jacinto	062-20250	31 HAS 3526 M2	Poseedor	1955 HAS (area del predio de mayor extension)	1955 HAS

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

ID. PUNTO	LATITUD	LONGITUD
21247	9° 34' 57,796" N	74° 59' 20,292" W
21248	9° 34' 35,655" N	74° 59' 28,986" W
21249	9° 34' 31,205" N	74° 59' 28,835" W
21250	9° 34' 26,233" N	74° 59' 21,637" W
21251	9° 34' 38,287" N	74° 59' 15,143" W
21252	9° 34' 51,598" N	74° 59' 08,180" W

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA

Inicialmente es necesario precisar que las coordenadas geográficas magnas señaladas, corresponden a la porción reclamada por el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ que hace parte del predio mayor extensión denominado "Jacinto", el cual se encuentra identificado con el F.M.I. 062-20250.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 31 hectáreas con 3526 metros cuadrados, el área visible en el F.M.I. 062-20250 es de 1955 hectáreas la cual a su vez coincide con la medida catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 31 hectáreas más 3526 metros cuadrados, entidad que posee equipos de precisión al metro GPS, máxime si se tiene en cuenta que la extensión visible en el folio de matrícula inmobiliaria reseñado y a su vez el área catastral hacen referencia a la medida del predio de mayor extensión del cual hace parte la porción de terreno solicitada.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

En suma, la UAEGRTD, aportó un informe visible a folio N° 34 a 38 del Cuaderno N°3, en el cual dicha entidad allegó copia del FMI N°062-20250 actualizado, acompañado de un escrito en el que explicó que en efecto el área inserta de 1955 hectáreas corresponde al área del predio de mayor extensión del cual se están solicitando 31 hectáreas con 3526 metros cuadrados de la parcela JACINTO por parte del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ.

En igual sentido es necesario indicar, que el Folio de Matrícula Inmobiliaria que corresponde al predio de mayor extensión donde está ubicada la porción de terreno reclamada es el N°062-20250, de naturaleza privada, el cual se encuentra actualmente activo como se colige además del diagnóstico registral visible a folio 263 a 266 del Cuaderno N°2, precisándose además que si bien fue allegado en copia al dossier el FMI N°062-1834, el mismo se encuentra cerrado y no guarda en la actualidad relación vigente con el predio solicitado.

Cabe advertir, que el área de la parcela JACINTO, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante ello, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se indicó que el predio se encuentra en zona de exploración con la ANH por contrato SAMAN, al respecto en el informe presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, visible a folio 268 a 269 del Cuaderno N°2, se señala que si bien el predio JACINTO se encuentra dentro del área del contrato, aduce la entidad que el reseñado contrato no afecta, ni interfiere con el proceso especial de restitución de tierras, teniendo en cuenta que el objeto de tales actividades es temporal y restringido.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por el solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo*", lo que significa, que la relación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

jurídica con el fondo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Respecto a la relación Jurídica del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ, con la porción de terreno que reclama del predio denominado JACINTO, tenemos que en los hechos se informa que el solicitante ingresó al fundo en el año 1966, inicialmente con el permiso del señor RAFAEL FRIERI quien era el propietario, el cual le permitió trabajar y residir con su familia en una extensión de aproximadamente 31 hectáreas, porción de la cual aduce ostentó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, advirtiendo además que muy a pesar de tener conocimiento que el predio fue vendido y tuvo paralelo a su estancia varios propietarios, ninguno de estos lo perturbó, y por el contrario siempre reconocieron su calidad de poseedor hasta el año 2000, en el cual se fue del fundo por la situación de violencia.

Frente a ello el solicitante, expuso ante el Juez de instrucción que en efecto ingresó a la parcela en el año 1966, junto con su padre con el permiso que les dio el inicial propietario RAFAEL FRIERI para trabajar, lugar en el que desarrolló actividades agrícolas tales como cultivos de yuca, plátano y cría de animales de corral y cerdos, y así mismo advirtió que construyó una casa al interior del fundo en el cual vivía con su familia, de igual forma aclaró que durante el tiempo que permaneció hasta el año 2000 en la porción reclamada, nunca fue molestado por ninguno de los propietarios del predio de mayor extensión o por sus administradores, concluyendo que se desprendió del predio hasta el año 2000 a causa de la violencia, por la masacre ocurrida en El Salado y por grupos armados que quemaron su vivienda, así lo aseveró:

"CONTESTO bueno nosotros estábamos por allá en una finca, y ahí ya no teníamos donde trabajar, y mi papa vino y fue al Carmen donde estaba el Dr. Frieri y le pidió para trabajar ahí, PREGUNTADO su papa CONTESTO si mi papa, y entonces él y yo nos vinimos porque él dijo que nos íbamos a esa parte para que trabajáramos ahí, el Dr. Frieri que ya murió hace tiempo, PREGUNATDO usted conoció entonces como propietario de ese predio al señor Fiel CONTESTO él era el dueño, propio, que él nunca había vendido esa finca, él era el propio dueño, Rafael Frieri...CONTESTO bueno mi papa consiguió eso y yo me vine junto con él, entonces las dos viviendas, el hizo la de él y yo hice la mía, porque ya yo tenía hijos, tenía esas hijas hembras, entonces yo la hice y el hizo al de él, entonces el resto de familia lo tenía el, PREGUNTADO sé que es mucho tiempo, pero o más o menos desde que época vivían ahí, CONTESTO desde el 66 PREGUNTADO qué actividad económica desarrollaban en el predio, CONTESTO nosotros ahí la agricultura, si porque somos pobres... PREGUNTADO y usted cuénteme en el desarrollo de su vida en Jacinto, usted cultivaba con los hijos que se quedaron allá trabajaba la tierra, CONTESTO trabajaba la tierra PREGUNTADO y ahí vivía también CONTESTO si y ahí vivía, si porque eran los menores, que estaban pequeños... PREGUNTADO cuando sale, en qué fecha sale usted del predio Jacinto, CONTESTO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

bueno aquí la masacre fue como el 17 de febrero, parece, entonces cuando pasó la masacre yo vine por ahí, aquí vivían los dos hijos míos y los encontré por ahí PREGUNTADO eso fue aproximadamente en el año 2000? CONTESTO si en el año 2000...hombre una cantidad de madera que tenía ahí, el trabajo que tenía lo que era yuca, plátano, toda esa vaina quedó ahí PREGUNTADO tenía animales CONTESTO aves, gallinas PREGUNTADO no tenía ganado CONTESTO no, ganado no tenía, tenía una cría de cerdo, PREGUNTADO señor Silvio cuénteles a este Despacho si usted tuvo conocimiento que ese predio donde usted estuvo alguien lo compró CONTESTO bueno estando yo ahí lo compraron unos cachacos, Guillermo Cárdenas y uno Edgar Ochoa, pero eso venían de por acá del lado de Barranquilla...PREGUNTADO ósea que eso lo compraron unas personas mucha antes del desplazamiento CONTESTO mucho antes, listo ahora le explico, buen entonces después que esos compraron vino Alonso Vélez de Medellín y compró a Babilonia PREGUNTADO Babilonia es un predio que vecino? CONTESTO Si vecino, compró a Babilonia entonces después esos le vendieron a Alonso Vélez a Jacinto, por eso se yo cuantas hectáreas tiene Babilonia y Jacinto, tranquilo, ese Alonso Vélez, como varias veces llegó allá a mi rancho se bajaba y jamás nunca vino, ese un tipo multimillonario, y yo duré ahí... PREGUNTADO mientras usted estuvo explotando su predio, usted tuvo algún estorbo de esas personas que llegaban CONTESTO jamás PREGUNTADO nunca se metieron con usted, CONTESTO jamás PREGUNTADO respetaron su posesión CONTESTO vea jamás nunca ni querella, al contrario si yo tenía una carguita que sacar me la sacaban San Pedro, si se enfermaba uno lo llevaban a San Pedro, ellos se portaron bien en eso, ahí nunca tuve queja de ellos, ni ellos de mí..."

Por su parte, el señor SILVIO HERNANDEZ PALENCIA, quien aduce ser el hijo mayor del solicitante, y quien aseguró haber nacido en la porción de terreno del caso, relató que inicialmente su padre junto con su abuelo ingresaron a la parcela JACINTO, con el permiso de un señor llamado FRIERI, por lo cual procedieron a desarrollar la explotación de la parcela, comentando que él y sus hermanos ayudaban a su progenitor en las labores del campo y su madre colaboraba con las labores del hogar, así mismo afirmó que permanecieron en el predio más de 36 años, y que muy a pesar de que este cambio de propietario nunca fueron perturbados, por el contrario aseguró que en determinado momento cercaron la parcela, respetando la división hoy solicitada y así mismo fueron reconocidos por los administradores de turno, así lo explico:

"...PREGUNTADO Diga a este Despacho, usted nació en el predio que hoy se estuvo visitando CONTESTO asiente con la cabeza PREGUNTADO Cuento como fue su vida familiar desde el momento que tuvo noción de donde usted vivía, que había ahí en ese predio, había una casa, no había casa, en fin cuénteme CONTESTO vea nosotros teníamos una vivienda legal, vea un casita como dijo mi papa de palma, embarrada de bareque y rancho grande, ósea se hicieron varios porque no fue uno solo pero actualmente donde estuvimos siempre permaneció ese era la mayoría, porque el hizo fue en varias partes como el cultivaba tabaco, sembraba, entonces para Cultivar tabaco se hace el rancho allá, para secar el tabaco pero ese nunca se movió, PREGUNTADO la actividad económica que desarrollaba su papa y su familia usted se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

hizo parte de todo eso? CONTESTO Si claro... PREGUNTADO ósea que cuando usted nació y usted estuvo ahí usted vivió con su mamá también CONTESTO si vivimos PREGUNTADO su mama se dedicaba a las cuestiones del hogar CONTESTO claro al hogar PREGUNTADO sabe usted como adquirió el señor Silvio ese predio, CONTESTO Ese predio fue adquirido que el habló con el propietario cuando era Rafael Frieri, que era el dueño, habló el y el papá, ósea para trabajar, para que le dieran, sea antes daban una división para trabajar, se la cedieron a ellos para trabajar, ellos trabajaban ahí, pues siempre estuvieron trabajando ahí, después nacimos nosotros, crecimos nosotros y abrimos los ojos y descubrimos ahí, seguimos trabajando entre él y nos hicimos libres, y estábamos ahí y después nos fuimos dividiendo, porque ya yo me case ya yo busque mujer...eso sí siempre cuando ya cambio de dueño, que no decimos ni Álvaro Echeverría ni nadie, sino los cachacos que compraron los cachacos, que ya compraron los cachacos vinieron a donde mi papa, vinieron donde mi papa que habían comprado que de pronto aja que ellos eran nuevos dueños, PREGUNTADO eso en que año más o menos fue CONTESTO la verdad es que fue hace un poco de años PREGUNTADO pongámonos una fecha, eso fue antes? CONTESTO como en el 70 y pico PREGUNTADO ósea eso fue antes del desplazamiento CONTESTO si uff, mucho PREGUNTADO ósea que eso fue cuando tenías cuanto como 10 o 15 CONTESTO si yo tenía como 15 años PREGUNTADO cuando usted tenía 15 años llegaron los cachacos allí y le dijeron esto lo compraron CONTESTO si ya compramos ya llegaron y que compraron eso, bueno inclusive hicieron una cerca, cercaron porque los animales molestaban acá, los animales molestaban acá, entonces mi papa fue inclusive fue a Magangué porque los animales le habían hecho un perjuicio en cuestiones de trabajo fue a la oficina de trabajo que existía en Magangué, allá fue y llamó al administrador para que respondiera pro lo que habían hecho el daño que habían hecho... PREGUNTADO eso quiere decir que una vez llegaron los cachacos como dice usted respetaron que ustedes estuvieran ahí? CONTESTO Si, PREGUNTADO Pero si dijeron esto es nuestro? CONTESTO Ósea espérole y le digo entonces siempre estuvimos, cuando llegamos entonces había otro hermano, Carlos Enrique Hernández, le compraron la parte de él, se al compraron que era el vecino de mi papa, hermanito, le compraron la parte, las mejoras que tenia se las compraron y le compraron en Cañafistola, una parcela de 25 hectáreas, como él tenía un poco de vacas ya adquiridas ahí, le compraron y lo pusieron allá, a mi papa le ofrecieron de comprarle, le mandaron una oferta de \$1.500.000, que le mandaron a ofrecer pero como creyeron que él no conocía la plata y que lo iban a sacar de ahí con \$1.500.000, el no quiso aceptar la propuesta, y dijo no señor yo de aquí no salgo, como dijo yo cuando salgo de aquí es cuando ya y me hagan una vivienda igual que esta así, y tenga donde trabajar porque yo vivo de mi agricultura ya yo tengo mis hijos y todos necesitan y son agricultores, inclusive la versión que dieron, señor Silvio que dese quieto, quédese quieto aquí que con nosotros no hay problema, entonces hicieron una cerca, cercaron por donde están los puntos, y por hicieron una travesía, englobaron pro acá, eso sí siempre respetaron ese predio, es más nunca procedieron, por ahí pasaban los tractores por dentro pero pedían el permiso, de pronto para la finca roque se ponía malo y pasaron por ahí, pero siempre respetaron ese predio, nunca procedieron con uno, que salgan de aquí, no, le decían los administradores Señor Silvio tranquilo eso es suyo, eso es suyo, pero siempre fue de palabra... siempre he respetado lo que él me enseñó, eso lo estamos tratando así, solicitamos eso porque yo nací ahí, el demoró a los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

36 años se desplazó el de ahí, después de 36 años de vivir ahí... PREGUNTADO entonces mientras ustedes estuvieron en el predio siempre se creyeron dueños del predio CONTESTO si, como los dueños con los propietarios PREGUNTADO con cada uno de los propietarios que dijeron que habían comprado nunca se metieron con ustedes CONTESTO nunca, eso nos respetaron todo el tiempo, eso si no le puedo decir, vea hay una administrador que fue el que más duró ahí Henry Baena, esos eran unas magníficas personas, llegaban y desde que llegaban desde lejos, nos saluda Don Silvio, como esta? Como me le va?, como me le ha ido cuénteme muchacho no todos están bien gracias a Dios, señor Silvio hágale esto es suyo, no le pare bola...".

Al respecto de la estancia, explotación y posesión del solicitante y su familia en la porción del terreno de mayor denominado JACINTO, tenemos los siguientes testimonios que refrendan el dicho del solicitante en relación a que ingresó al mismo en el año 1966 con su familia, y la posesión pública e ininterrumpida, que además fue respetada por los propietarios del fundo, quienes además eran vecinos del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ:

"TOMAS JOSE VIZCAINO RAMIREZ: CONTESTO: yo soy un hombre del campo, totalmente criado en el campo, pero hoy le doy gracia a Dios porque hoy conozco también de Dios, y eso me ha fortalecido, y para lo gloria y honra de Dios conocí al señor Silvio Hernández, ahí en el lugar de Jacinto, donde yo era un niño, yo nací en el 56 cuando yo conocí al señor Silvio en esa época, que en esa época que entró en el predio Jacinto entró con su papa, su mama y su esposa, donde levantó unos hijos en esa tierra, en ese predio donde él se encuentra, se encontraba en ese momentos, pues que quiero decirles, un hombre que se dedicó a la agricultura, a sembrar yuca, maíz, tabaco, ajonjolí de todo pan coger porque hasta una buen finca tenia, de plátano, lo que era mango y todo eso, piña y que quiero decirle el hombre se dedicó a través del cultivo, algo que le daba el sustento mejor, porque compró Tabaco por muchos años a la compañía que había en el Salado Bolívar, y se dedicaba con su esposa comenzó a traer a sus artículos lo que era el Tabaco al Salado Bolívar, ahí tuvieron su familia, yo lo conocí a la edad de 10 años, yo conocí al señor Silvio en el 66, PREGUNTADO en el 66 CONTESTO si PREGUNTADO usted vivía en esa misma zona CONTESTO ahí mismo, vecinito ahí PREGUNTADO vecino del señor Silvio CONTESTO si señor PREGUNTADO conoce usted el nombre del predio donde él se encuentra, o donde él estuvo ejerciendo la ocupación o la posesión del predio, CONTESTO mire eso ahí era el predio era Jacinto, pero igualmente estaba en la esquina del arroyo Mancomojan, pasa por todo el costado de Mancomojan, eso lo conocí yo como conocer mis plantas... PREGUNTADO usted conoce que Jacinto es un predio, de mayor extensión CONTESTO si señor PREGUNTADO y que el señor Silvio, ha venido ejerciendo la posesión de una parte o en una esquina del predio CONTESTO es correcto, PREGUNTADO mas o menos usted tiene conocimiento del área de esa zona que ha sido explotada por el señor Silvio, CONTESTO no recuerdo el título de cuantas hectáreas son, pero si se así como le digo que yo desde muy niño, conozco al señor Silvio que ahí levantó a su familia, y esa familia son muy, familias trabajadoras, a raíz de lo que pasó ellos así como yo salí que estaba al costado de ellos salieron ellos también por lo que hubo aquí en nuestro país Colombiano, PREGUNTADO usted conoce si ese predio tuvo algún propietario, que usted haya reconocido como tal y que haya tenido alguna clase relación con el señor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Silvio, en calidad de qué? CONTESTO bueno cuando eso ahí era de los Alonso Aguirre, ósea era una Sociedad que había ahí, pero el hombre se colocó ahí, pero ellos nunca exigieron de nada, el hombre estaba ahí trabajando PREGUNTADO no le estorbaron su posesión nunca CONTESTO No nada, ahora es que yo conozco que alguien que compró eso es que le han formado de pronto otras cosas pero el hombre estaba ahí OREGUNTADO señor Tomas en que año puede usted decirnos que se desplazó el señor Silvio y porque razón, desde cuando salió el señor Silvio de la parcela, de la finca Jacinto, CONTESTO si el desplazamiento fue en el 2000... PREGUNTADO Precise al Despacho en que época exactamente ingresó el señor Silvio al predio, cual el ingresó por primera vez en que año más o menos CONTESTO fue en el 66, en el 1966, yo era un niño de 10 años, yo nací en el 56, tenía 10 años cuando el señor Silvio llega con su papa y llegó con su esposa, y levantaron esa familia.

GABRIEL SEGUNDO ROMERO SALAZAR: CONTESTO Sí, yo conocí al señor Silvio desde el 66, yo trabajaba al frente de donde él trabajaba en una finca vecina, duramos casi como 30 años en el mismo, PREGUNTADO en el mismo sector? CONTESTO exacto, ahí le vi nacer una parte de hijos a él y todo el tiempo fue ahí, trabajando el ahí, luchando la vida, como la luchaba yo acá, PREGUNTADO conoce usted si el señor Silvio tenía una porción de terreno la cual explotaba como si fuera dueño, y ahí tenía establecida una vivienda, con quien vivía ahí usted conoce eso CONTESTO si él trabajó todo el tiempo en ese solo pedazo, y duró en la misma parte, y ahí todo el tiempo ahí y ahí crio sus hijos, luchándola, PREGUNTADO crió sus hijos ahí? CONTESTO si PREGUNTADO qué clase de explotación ejercía el señor Silvio CONTESTO el agricultor también, agricultura PREGUNTADO qué clase de productos explotaba, CONTESTO maíz, tabaco, cuando eso como se sembraba era el tabaco, sembraba yuca, maíz, de todo, pero el tabaco era el que lo PREGUNTADO El vivía ahí en ese mismo lugar CONTESTO si PREGUNTADO con quien vivía con cuales de sus hijos vivía, CONTESTO el, la señora Melida PRGUNTADO y los hijos CONTESTO bueno, una parte que conocí eso estaba Marelvis, Nidia, Marcilia, Martha, Maldivar, y de los varones está Silvio Augusto, que ya fueron los últimos que él tuvo los varones fue ya los últimos, Silvio Augusto, Abdon, Bercelio, PREGUNTADO señor Gabriel usted comenzó exponiendo en su declaración que el señor Silvio lo conoce desde el año 1966, desde que usted lo conoce, lo conoce en ese predio ahí explotando? CONTESTO ahí, ahí, hasta que ahora hubo lo que hubo, pero todo el tiempo PREGUNTADO usted era vecino del señor trabajaba por ahí cerca, CONTESTO vecino ahí de el... PREGUNTADO en que año recuerda usted abandonó el señor Silvio CONTESTO eso fue en el 2000, que hubo eso, en el 2000, que 18 de febrero".

Adicionalmente, tenemos a folio 307 a 309 del Cuaderno N°2, copia del escrito de contestación de la Agrupación Ganadera y Agrícola Sociedad Anónima Civil – Ganancial S.A, entidad que según consta en la anotación N°4 del FMI N°062-20250 fue propietaria desde el año 1994 del predio JACINTO y posteriormente permutó a favor del opositor el predio de mayor extensión del que hace parte el fundo reclamado, la cual señala en su contestación que en el momento de la negociación no escondió ningún detalle de la situación del predio, en especial frente al hecho de que el solicitante fungía como poseedor.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

De lo expuesto es posible concluir que si bien el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, ingresó al predio en el año 1966 con la venia del señor FRIERI, situación que se deduce se extendió hasta el año 1994 cuando la Sociedad AGRUPACION GANADERA y AGRICOLA SOCIAL ANONIMA CIVIL GANACIAL S.A., adquirió el derecho de dominio a través de contrato de permuta del predio de mayor extensión y reconociendo la posesión pública e ininterrumpida del solicitante en la porción de terreno que hoy reclama, hasta el acaecimiento de su desplazamiento, evidenciándose entonces una confirmación de la posesión alegada por el aquí reclamada a partir del año 1994.

Así las cosas, con las declaraciones anteriormente reseñadas, se encuentra acreditada la relación jurídica del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y su familia, con el predio objeto de restitución la cual es de poseedor, teniendo en cuenta la naturaleza de dominio privado del predio.

Finalmente, resulta necesario señalar que si bien el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ manifestó que la señora MELIDA ISABEL PALENCIA (Q.E.P.D)¹⁶, fue en vida su compañera permanente, según se sustrae de su declaración y de lo manifestado por su hijo SILVIO HERNANDEZ PALENCIA, esta falleció mucho antes de su desplazamiento del predio.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del reclamante y de su familia, con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima, así como la de su núcleo familiar.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

A folio 51 del cuaderno N°1, obra certificado de consulta en la Red Vivanto, en el cual consta que el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ, se encuentra incluido junto con su núcleo familiar, en el Registro de desplazados de dicha entidad, por haber sufrido un desplazamiento en el Municipio de Córdoba -Bolívar, para el año 2003, y así mismo tenemos a folio 110 del Cuaderno N°1, informe de la UARIV, entidad en la cual también parece incluido el solicitante como víctima de desplazamiento del Municipio de Córdoba -Bolívar para el año 2003, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los*

¹⁶ **Declaración Silvio Hernández Rodríguez:** *"PREGUNTADO hace cuanto murió su compañera CONTESTO hace ahora en el mes este de noviembre hicieron 32 años, PREGUNTADO usted hace 32 años vive solo CONTESTO...yo quedé con 5 hijos, menos mal que fueron los varones y una sola hembra, las demás ya habían cogido destino".*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

servicios prestados"¹⁷; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

A su turno en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación del solicitante y su familia, dicho organismo expuso que después de que el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ permaneció en el predio desde el año 1966 ejerciendo su explotación con actividades agrícolas, para el año 2000 se vio obligado a desplazarse por temor a raíz de la masacre ocurrida en el Salado, en conjunto con las amenazas que recibió por parte de un grupo armado, el cual le dijo que se fuera pues de lo contrario lo asesinarían, quienes además le quemaron la vivienda que tenía en la parcela JACINTO, por lo que se desplazó del predio junto con sus hijos MILDRED, LEBIS y BERCELIO HERNANDEZ PALENCIA, hacia Guaymaral, donde también salieron desplazados en el año 2002, lugar en el que un grupo armado llegó pidiendo las cédulas y verificó si sus nombres estaban incluidos en una lista de personas que buscaban para asesinarlas, por lo que se fueron a Marialabaja y finalmente se residenciaron en San Pedro donde actualmente vive el solicitante.

En relación, tenemos que el reclamante en la declaración que rindió ante el Juzgado instructor, manifestó que para el año 2000 llegaron unos hombres armados y uniformados, que se identificaron como paramilitares a la zona, los cuales le dijeron que se tenía que ir de la parcela y aunado a ello le quemaron el rancho que había construido en la misma, por lo cual afirma se tuvo que ir desplazado junto con sus hijos dejando todo abandonado, inicialmente con destino Marialabaja y finalmente a San Pedro, además relató que no quedó nadie en la parcelación por temor a los hechos ocurridos en el Salado para la misma época, así lo expuso:

"CONTESTO Agricultura eso fue lo que trabajamos ahí PREGUNTADO vivió de la agricultura CONTESTO de la Agricultura...PREGUNTADO sé que es mucho tiempo, pero o más o menos desde que época vivían ahí, CONTESTO desde el 66 PREGUNTADO qué actividad económica desarrollaban en el predio, CONTESTO nosotros ahí la agricultura... PREGUNTADO y usted cuénteme en el desarrollo de su vida en Jacinto, usted cultivaba con los hijos que se quedaron allá trabajaba la tierra, CONTESTO trabajaba la tierra PREGUNTADO y ahí vivía también CONTESTO si y ahí vivía...PREGUNTADO cuando sale, en qué fecha sale usted del predio Jacinto, CONTESTO bueno aquí la masacre fue como el 17 de febrero, parece, entonces cuando pasó la masacre yo vine por ahí, aquí vivían los dos hijos míos y los encontré por ahí PREGUNTADO eso fue aproximadamente en el año 2000? CONTESTO si en el año 2000, bueno los encontré por allá, entonces ellos se fueron, ellos se fueron de ahí PREGUNTADO sus hijos Vivían aquí? CONTESTO vivían aquí los dos que tenían mujeres

¹⁷ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

PREGUNTADO vivían aquí cuando la masacre CONTESTO sí, pero ellos se volaron, aquí se voló un poco de gente, si eso estaba lleno de gente por ahí, y yo me los encontré por allá donde estaban metidos en una como en forma de un arroyo, por ahí estaba y me encontré huyendo PREGUNTADO huyendo? CONTESTO si, entonces yo cogí para allá donde yo vivía, para allá donde estuvo, yo cogí para allá, ya nada más tenía dos ahí, ya la hembra la había mandado para afuera, y entonces quedé con dos ahí, que uno está por ahí, todos dos están aquí, Lebis y mercedes es el nombre de los varones, entonces ahí llegó un grupo PREGUNTADO a la finca CONTESTO Si allá, y entonces me dijeron que me fuera de ahí porque llegaban los sangres azules y me mataban, y eran los mismos PREGUNTADO quienes eran los sangres azules, CONTESTO los paracos, pero ellos se identificaban como soldados, no como paracos, PREGUNTADO todos uniformados? CONTESTO Si y entonces se fueron dos grupos, y entonces se estacionó uno en el 18 la mayoría, y uno en las brisas la otra mayoría, entonces yo acá, en primera dejaba eso de noche y me iba a dormir allá a la mayoría PREGUNTADO ósea que a usted le tocaba moverse entre ese grupo CONTESTO si como no, ya me conocieron y yo iba allá, porque los cuidaderos de allá era una sobrina mía de las brisas la otra mayoría, y entonces yo me iba a dormir allá, entonces fue que allá se vinieron y me quemaron la vivienda, y ellos dormían allá arriba y yo también, entonces ellos bajaron y me quemaron eso, PREGUNTADO le quemaron al finca y entonces es cuando usted decide irse? CONTESTO y entonces ya ahí no podía regresar, y entonces yo cogí con el hijo mayor y me fui para Marialabaja, yo no saque carate de desplazado... y después regresé a San Pedro... PREGUNTADO don Silvio usted quiere decir que una vez presentada la situación de la masacre que fue el evento general, y la visita permanente que tenía de los grupos al margen de la Ley, en la zona donde está ubicado su predio, le obligaron a salir de aquí y abandonar su tierra CONTESTO claro, PREGUNTADO nunca pensó en regresar después de que hubo todo ese programa de retorno del gobierno? CONTESTO Imagínese como que pensé de regresar inmediatamente, la gente que quedó fue en San Andrés y Guaimaral, y El Carmen, y por aquí no quedó gente en ninguna parte, en ninguna parte quedó gente, como que iba a regresar yo tan pronto ahí, yo esperé que todo esto se calmara, que ya yo supiera que ahí no había nada malo, PREGUNTADO regresó pero nunca regresó al predio CONTESTO y para donde me iba a bajar PREGUNTADO entonces quiere decir que todos estos eventos desarticularon todo lo que tenía que ver con su familia, CONTESTO si, si PREGUNTADO su vida familiar, lo que usted proyectaba entonces de que comenzó a vivir señor Silvio, que hacía para sostenerme CONTESTO, yo, donde estaban los hijos míos yo iba, donde el otro, y donde el otro, con el mayor me fui para Marialabaja él trabaja allá, cualquiera cosa, pero era empleado PREGUNTADO perdió además de la casa que el quemaron que usted me comentó CONTESTO hombre una cantidad de madera que tenía ahí, el trabajo que tenía lo que era yuca, plátano, toda esa vaina quedó ahí PREGUNTADO tenía animales CONTESTO aves, gallinas PREGUNTADO no tenía ganado CONTESTO no, ganado no tenía, tenía una cría de cerdo...".

Al respecto, tenemos que revisado el escrito de oposición del señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA este no tachó la calidad de víctima alegada por el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, con ocasión de su desplazamiento, no obstante ello arrió al dossier, copia de una declaración de extrajuicio del señor WALTER DE JESUS RUIZ, quien



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

afirma fue el primer administrador de la JACINTO, el cual da cuenta en su relato de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona.¹⁸ En relación tal declaración tenemos que la misma fue debidamente incorporada al expediente, y que de ella no fue solicitada ratificación, así como tampoco fue tachada, ni versa en contra del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ, por lo que se estima válida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPC y 222 del CGP y dada su utilidad como prueba sumaria. Ver Sentencia T-247 de 2016.

Sobre el desplazamiento del solicitante, tenemos el testimonio de su hijo SILVIO HERNANDEZ PALENCIA, quien ratificó que su padre se fue desplazado de la parcela en el año 2000, y que igualmente a él también le tocó abandonar junto con sus hijos, debido a los grupos armados al margen de la Ley que los hicieron salir de la zona, así lo comentó:

"...El demoró a los 36 años se desplazó el de ahí, después de 36 años de vivir ahí, PREGUNTADO bueno háblame de ese punto, muchos actos y situaciones de violencia se vivieron en la zona, CONTESTO si...CONTESTO estaba ahí de vecino porque ya yo tenía mi hogar aparte, ya yo tenía mi hogar pero estaba en la misma finca trabajaba pero en otra lado, ya yo estaba independizado pero ahí mismo, en la misma finca pero nunca nos separamos de él porque nosotros siempre como murió la mama de nosotros el que quedó solito, entonces nosotros nunca hasta al presente todavía no está en abandono, porque él dice que vive en San Pedro, pero él no vive en San Pedro, el rota entre nosotros los hijos... PREGUNTADO Qué hechos de violencia puede contar usted señor Silvio que influenciaron para que ustedes tomaran la decisión de abandonar el predio, CONTESTO cuando vinieron y masacraron, hubo la masacre aquí en el predio, nosotros estábamos alrededor por ahí paso el camino por donde dejamos los carros, eso se pro ahí pro donde pasó todo el personal que vinieron y masacraron aquí en el salado, nosotros estábamos aquí adentro en la finca, de regreso y después que masacraron, ya nosotros estábamos huyendo, porque aja con la tirotera que se veía aquí en este pueblo y al vaina, ya nosotros yo demore con mi hijos sin hablarle mentira tres días en taponado en el monte, tres días con la niñita estaba así, tres días donde no les di de comer, durante tres días después salí para la vía de Canutalito, Salí para donde un amigo que llaman Bercelio Prasca, que está por allá en el Guanero, a los tres días monte a monte con un amigo que tengo aquí en el Salado, porque ya los pelaos estaban, ya el uno no tenía fuerza para llorar, que me pedían comida que me da dolor cuando recuerdo eso, llegamos allá angustiados y ese señor pues nos colaboró dándonos un alojamiento, e inclusive quemamos el rancho con un pelaito de los pequeñitos, después que llegamos allá que nos dieron el alojamiento PREGUNATDO en Canutalito? CONTESTO Cerquita PREGUNTADO señor Silvio noto que fue unos momentos difíciles que les tocó vivir en el momento en que les tocó abandonar su vida familiar, su vida de trabajo, PREGUNTADO inclusive yo tuve que salir a pedir limosna para transportar a la mujer para El Carmen, porque ya los papas estaban en El Carmen..."

¹⁸ Ver folio 127 a 129 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

A su turno, tenemos el testimonio del señor TOMAS JOSE VIZCAINO, quien señaló es parcelero de la zona, el cual comentó que tuvo conocimiento de la estancia y posterior desplazamiento del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ de la parcela JACINTO para el año 2000, porque al igual que el reclamante también se vio obligado a salir para la misma fecha, en razón a la presencia de grupos armados, manifestando que la parcelación quedó prácticamente sola pues muchas familias se vieron forzadas a salir, así lo enunció:

"yo soy un hombre del campo, totalmente criado en el campo...PREGUNTADO usted vivía en esa misma zona CONTESTO ahí mismo, vecinito ahí PREGUNTADO vecino del señor Silvio CONTESTO si señor PREGUNTADO conoce usted el nombre del predio donde él se encuentra, o donde él estuvo ejerciendo la ocupación o la posesión del predio, CONTESTO mire eso ahí era el predio era Jacinto...PREGUNTADO usted conoce que Jacinto es un predio, de mayor extensión CONTESTO si señor PREGUNTADO y que el señor Silvio, ha venido ejerciendo la posesión de una parte o en una esquina del predio CONTESTO es correcto... PREGUNTADO señor Tomas en que año puede usted decirnos que se desplazó el señor Silvio y porque razón, desde cuando salió el señor Silvio de la parcela, de la finca Jacinto, CONTESTO si el desplazamiento fue en el 2000, porque todos los del pueblo El Saldo y todas esas regiones aquí de los Montes de María fuimos desplazados, entonces pues a raíz de eso, vemos que las circunstancias por orden totalmente que uno nos las deseaba pero parece cuando el hombre quiere hacer el bien para ellos mismo hacen es el mal, pues todos tuvimos que desalojar esas tierras, igualmente hasta yo pudiera a tener un predio ahí pero por temor yo no hice nada, PREGUNTADO diga a este despacho, señor Tomas, si cuando ustedes se desplazaron usted recuerda si el señor Silvio salió junto con ustedes, antes o después o si fue en la misma fecha CONTESTO Si eso fue en el mismo 2000, claro unos salimos unos primeritos días que otras, pero fue en el mismo 2000, PREGUNTADO y hacia donde se desplazó el señor Silvio si usted conoce, si usted sabe CONTESTO mire aquí en esos momentos nosotros llegamos una parte hasta aquí, el otro cogió para los lados de San Pedro, ósea todos no regamos, PREGUNTADO se regaron? CONTESTO Si, porque en ese momento uno no tenía estabilidad, la gente totalmente confundida, empavorecido de todo lo que había pasado, y bueno después fue que ya nos encontramos de nuevo...PREGUNTADO usted regresó a la finca que usted tenía? CONTESTO por miedo yo no regresé, ósea yo me vine al Salado pero me puse a trabajar fue ahí adelante PREGUNATDO ósea usted al predio, a la zona rural nunca regresó CONTESTO allá donde estaba al mismo origen no PREGUNTADO y el señor Silvio y su familia no regresaron tampoco CONTESTO el hombre estuvo con ganas de haber trabajado pero no..."

En igual sentido, el señor GABRIEL SEGUNDO ROMERO SALAZAR, campesino de la zona, también dio cuenta de la presencia de grupos armados en la región y del desplazamiento del que fue víctima el solicitante y núcleo familiar para el año 2000, así lo comunicó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

"...Sí, yo conocí al señor Silvio desde el 66, yo trabajaba al frente de donde él trabajaba en una finca vecina, duramos casi como 30 años en el mismo, PREGUNTADO en el mismo sector? CONTESTO exacto, ahí le vi nacer una parte de hijos a él y todo el tiempo fue ahí, trabajando el ahí, luchando la vida, como la luchaba yo acá... se sembraba era el tabaco, sembraba yuca, maíz, de todo, pero el tabaco era el que lo PREGUNTADO El vivía ahí en ese mismo lugar CONTESTO si...PREGUNTADO sabe porque razón el señor Silvio se fue del predio, porque abandonó el predio el señor Silvio CONTESTO No el abandonó eso cuando la, fue que como todo el mundo nos fuimos, PREGUNTADO pro al violencia? CONTESTO todo el mundo desocupó, por la violencia claro... PREGUNTADO en que año recuerda usted abandonó el señor Silvio CONTESTO eso fue en el 2000, que hubo eso, en el 2000, que 18 de febrero, PREGUNTADO la que ocurrió en el Salado a partir de ese momento él se fue? CONTESTO de ahí fue que ellos se fueron de ahí, se fueron de ahí PREGUNTADO usted también se desplazó CONTESTO yo me fui de ahí también, hay fue que nos apartamos...después que les tuvo que dejar su tierra hacia donde se fue CONTESTO ha desplazado de ahí él se fue para San Pedro, o para aquí para El Carmen creo que fue, cuando eso yo me fui, ahí si les digo inclusive para San Pedro yo creo que fue que los hijos si cogieron para acá Silvio Augusto, Abdón, yo cuando eso yo arranqué..."

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de Córdoba – Bolívar y sus zonas veredales, para la época, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como ACNUR, la Defensoría del Pueblo, el Ejército Nacional, además de lo manifestado por los testigos reseñados, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ella, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Por otro lado, el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien funge como opositor no alegó en su escrito de oposición haber sido víctima de desplazamiento del mismo predio, por lo que lo procedente en este caso sería entrar al estudio de las presunciones de la Ley 1448 de 2011¹⁹.

¹⁹ "LEY 1448 DE 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

VIII. C) Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor y de su núcleo familiar, un porción del predio de mayor extensión denominado JACINTO, sin embargo es necesario inicialmente precisar que sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones, es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y su familia, con la porción de terreno del predio de mayor extensión denominado JACINTO que reclama, así mismo, que su hogar fue víctima de la violencia de desplazamiento forzado en el año 2000 a raíz de la presencia de grupos armados al margen de la Ley y adicionalmente por la masacre ocurrida en El Salado para la misma época.

No obstante lo anterior advierte la Sala, que el solicitante no realizó ninguna clase negocio de jurídico tendiente a la venta de la porción de terreno que poseía, debido a que solo refirió el desplazamiento de dicho fundo sin que mediara ninguna clase de contrato con un tercero.

Determinado el punto anterior, se procede a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante.

ESTUDIO DE PERTENENCIA Y PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En el presente caso, es necesario proceder al estudio de la prescripción adquisitiva de dominio sobre la porción de la parcela "JACINTO" reclamada, en relación al señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, pues si bien no fue alegada de manera expresa en las pretensiones de la solicitud, lo cierto es que dada su relación jurídica de poseedor y en virtud de lo dispuesto en el literal E del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se impone la verificación de los presupuestos encaminados al cumplimiento de la prescripción.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

Pues bien, frente al tema en cuestión la ley 1448 de 2011 definió el trámite o procedimiento a través del cual se ejerce la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, estableciendo dentro de los legitimados en la causa por activa a los poseedores, así mismo, dentro del contenido del fallo, artículo 91 literales f... h... e.. i..., se preceptuó que:

"f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; (...) h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia (...) i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión".

Esta Sala considera al respecto de las normas procedimentales o procesales a aplicar, que deben primar las contenidas en la Ley 1448 de 2011, ahora bien en cuanto a los elementos o presupuestos sustanciales de la acción de declaración de pertenencia se hace necesario tener en cuenta lo reglado en el código civil o en las normas agrarias, en virtud, a que en diversos apartes de la referida ley transicional se hace remisión a la normativa que contempla la figura de la usucapión o declaración de pertenencia.

Por ello es menester decir, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentren en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales (Arts. 2512 y 2518 del C.C.). La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un modo que le da origen a la acción de pertenencia; el código civil hace una clasificación de la misma en su Art. 2527 en ORDINARIA, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y de buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2002) y en EXTRAORDINARIA, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haber detentado materialmente en bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años). Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso los siguientes elementos de convicción²⁰:

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

- i. Que sobre el inmueble se ejerza posesión pacífica, pública y continua.** Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión²¹ sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (*corpus*) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (*ánimus*), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen sus señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.

- ii. Que verse sobre cosa legalmente prescriptible y esté determinada.** El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la Ley.

De igual modo el bien debe estar determinado²², de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.

- iii. Que la posesión se mantenga por un lapso no inferior de diez (10) años.** La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a la reducción que estatuyó la ley 791 de 2002, y no la del artículo 2531 del C.C. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.

Además, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 reglamentó en sus incisos tercero y cuarto que presentada la perturbación de la posesión el abandono del bien inmueble el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, ello no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

²¹ Al respecto señaló la corte en sentencia de junio 24 de 2002: "La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el *animus* y el *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar del aperccepción de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor". Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16.

²² Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógico es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1° del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del código civil, deberán recaer sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, **esté individualizado por su ubicación, nomenclatura, linderos** y demás circunstancias susceptibles de precisar la absoluta identificación del predio para que sea cosa determinada. JIMENEZ WALTERS POMARE, Proceso de Pertenencia, Quinta Edición Señal. Pág. 33



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Es necesario advertir, que esta Sala, como se dijo en líneas atrás, considera que el procedimiento es el reglado en la Ley 1448 de 2011, por ello en lo que atañe a la realización de inspección judicial, como medio de prueba obligatoria, no opera para esta acción, en virtud, a que dicha ley no la establece, amén, que ella se utiliza para poder definir que el poseedor, a la fecha de realización de la inspección, si detentaba físicamente y explota económicamente el predio, y en esta acción, como vimos en el párrafo anterior, ello no es necesario, ya que se presume la posesión desde el abandono o despojo.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen la declaración de pertenencia a favor de los solicitantes del predio objeto de restitución, sobre los cuales manifiestan haber ejercido posesión al momento del desplazamiento forzado y despojo material del que fueran víctima.

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Pues bien, encontramos entonces que tal y como se reseñó en el estudio de la relación jurídica del solicitante con el predio, se encontró acreditado por la Sala con los testimonios de los señores SILVIO HERNADEZ PALENCIA, quien es hijo del reclamante y los señores GABRIEL SEGUNDO ROMERO SALAZAR y TOMAS JOSE VIZCAINO, parceleros de la zona, que el señor SILVIO AUGUSTO HERNADEZ RODRIGUEZ ingresó al predio solicitado en el año 1966 en cual desarrolló actividades agrícolas y construyó una vivienda, hasta el año 2000 en que se desplazó, y en el que se ostentó el ánimo de señor y dueño, siendo respetado por los propietarios del predio de mayor extensión, como dio cuenta la SOCIEDAD AGRUPACIÓN GANADERA y AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL -GANANCIAL S.A., quien fuera la titular del derecho de dominio de la parcela desde el año 1994 hasta el año 2002, en que permutó el predio al señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, la cual manifestó en su escrito de contestación visible a folio 307 a 308 del Cuaderno N°2, que el solicitante fue poseedor del predio que reclama.

Por lo anterior tenemos que el solicitante y su grupo familiar, ejercieron explotación desde el año 1966 hasta la fecha, teniendo en cuenta que no se tiene por interrumpido el término de prescripción adquisitiva de dominio en razón al conflicto armado, adicionalmente no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con





Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor; por ello, el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padeció el solicitante en el año 2000, en aplicación de la presunción establecida por esa misma ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido por el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ y su grupo familiar.

Así mismo es necesario precisar, que si en gracia de discusión se contara el término de la prescripción del solicitante a partir del año 1994 cuando la Sociedad AGRUPACION GANADERA y AGRICOLA SOCIAL ANONIMA CIVIL GANACIAL S.A., adquirió el derecho de dominio a través de contrato de permuta del predio de mayor extensión reconociendo la posesión pública e ininterrumpida del solicitante en la porción de terreno que hoy reclama hasta el acaecimiento de su desplazamiento en el año 2000, también se encontraría satisfecho el requisito del tiempo para la prescripción adquisitiva de dominio.

En conclusión, la Sala considera que el solicitante acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, de la porción de terreno de 31 hectáreas más 3526 metros cuadrados, que hacen parte del inmueble registrado con el FMI 062-20250, y así las cosas se procederá amparar el derecho a la restitución de tierras del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y a su núcleo familiar incluido en el RTDA²³ consistente en los señores BERCELIO RAFAEL, LEBIS MANUEL, MILDRED y ADDON JOSE HERNANDEZ PALENCIA en relación con el predio denominado "JACINTO", el cual hace parte del predio de mayor extensión igualmente denominado "JACINTO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-20250 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el Municipio de Córdoba (Bolívar), con un área de 31 hectáreas con 3526 metros cuadrados.

Con ocasión de lo anterior, se ordenará desglosar el área correspondiente a 31 Has 3526 m², georreferenciada por la Unidad e identificada jurídicamente con el FMI 062-20250, la cual adquirió el señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y su núcleo familiar, por prescripción adquisitiva de dominio, por lo tanto se ordenará a favor de este su restitución.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe alegada por la parte opositora.

Buena Fe Exenta de Culpa del Señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA.

El señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, en el escrito de oposición que presentó a través de apoderada judicial, solicitó que en caso de que se accediera a la restitución del predio objeto de reclamación se le compensara; como argumento de

²³ Ver folio 182 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

ello hizo un relato de la manera en que obtuvo la propiedad del predio de mayor extensión JACINTO, advirtiendo que se trató de un negocio de permuta que realizó con una sociedad, mediante escritura Publica N°998 del 31 de mayo de 2002.

Aunado a ello, expuso que en la actualidad se encuentra explotando la finca con un proyecto de lechería de búfalas que son el sustento de la comunidad del Caserío La Sierra, y del Corregimiento de Guaymaral, indicado que nunca ha recibido peticiones o solicitudes de ningún campesino que le hubiere manifestado directamente o a través de algún trabajador de la finca el reconocimiento de alguna posesión anterior a la época de la violencia, así mismo aseveró que no encontró poseedor alguno en el transcurso del tiempo durante el cual ha realizado la explotación de la misma.

Ahora bien, frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la buena fe exenta de culpa, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88²⁴ que regula las oposiciones, 91²⁵ (contenido del fallo), 98²⁶ (pago de compensaciones), entre otros.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el opositor referente a que no tuvo conocimiento de la existencia de poseedor alguno en virtud de que ello no le fue informado, así como tampoco recibió petición por parte de algún interesado que reclamara tal derecho, tales argumentos no son suficientes para acreditar la buena fe exenta de culpa, toda vez que como se indicó en el anterior acápite, la SOCIEDAD AGRUPACIÓN GANADERA Y AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL –GANANCIAL S.A., quien fuera la titular del derecho de dominio de la parcela desde el año 1994 hasta el año 2002, en que permutó el predio al señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, manifestó en su escrito de contestación visible a folio 307 a 308 del Cuaderno N°2, que el solicitante fue poseedor del predio que reclama, y que no ocultó ningún detalle al opositor respecto de la situación real del predio incluida las circunstancias de violencia al momento de la negociación.

²⁴ Artículo 88. OPOSICIONES. "(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la fecha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)"

²⁵ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)"

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)" (Subrayado por fuera del texto).

²⁶ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. "El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)" (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

Frente a la Buena Fe exenta de Culpa, que se exige a quienes se oponen a la solicitud de Restitución de Tierras inscritas en el Registro de Tierras Despojadas, la Corte Constitucional en Sentencia C- 820 de 2012, señaló:

"...La Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, si no también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación..."

De lo anterior se desprende, que resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras que a los adquirentes se les exige en su comportamiento comercial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente la circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición o poseedores, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia acaecidos en la zona con ocasión al conflicto armado, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno o afectados por el accionar de grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, si bien el señor ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ, tiene la propiedad del predio de mayor extensión JACINTO del cual hace parte el área reclamada, en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional que señala:

"Cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad" (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, verifica esta Sala que el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, no cumple con los parámetros exigidos para la compensación del bien objeto de restitución, relativos a la conciencia y certeza de que la negociación se actuó con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto no se accederá a la misma.

Ahora bien, como quiera no se accedió a la compensación deprecada por el opositor, sería del caso entrar a estudiar si cumple con los criterios de ocupante secundario, de no ser porque la UAEGRTD- BOLÍVAR, informó como consta a folio del cuaderno N°3, que el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA no es un sujeto caracterizable pues el mismo es un reconocido empresario de la región, que no deriva de la porción reclamada su sustento, y de quien además fue allegado certificado de consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folio 29 a 30 del Cuaderno N°3, en el cual consta que es



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

propietario de más de 4 predios adicionales al restituido, por lo cual no se reconocerá su calidad de segundo ocupante²⁷.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y su familia, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Córdoba –Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido al señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Bolívar, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Segundo Civil del

²⁷ Ver reverso folio 19 del Cuaderno N°3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bolívar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOLIVAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁸ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Bolívar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Bolívar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

²⁸ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

PRIMERO: Amparar el derecho a la restitución de tierras del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y a su núcleo familiar incluido en el RTDA²⁹ consistente en los señores BERCELIO RAFAEL, LEBIS MANUEL, MILDRED y ADDON JOSE HERNANDEZ PALENCIA en relación con el predio denominado "JACINTO", el cual hace parte del predio de mayor extensión igualmente denominado "JACINTO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-20250 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el Municipio de Córdoba (Bolívar), con un área de 31 hectáreas con 3526 metros cuadrados.

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

ID. PUNTO	LATITUD	LONGITUD
21247	9° 34' 57,796" N	74° 59' 20,292" W
21248	9° 34' 35,655" N	74° 59' 28,986" W
21249	9° 34' 31,205" N	74° 59' 28,835" W
21250	9° 34' 26,233" N	74° 59' 21,637" W
21251	9° 34' 38,287" N	74° 59' 16,143" W
21252	9° 34' 51,598" N	74° 59' 08,180" W

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se declara configurada la PRESCRIPCIÓN ADQUISIVA DE DOMINIO a favor del señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y su grupo familiar incluido en el RTDA³⁰ consistente en los señores BERCELIO RAFAEL, LEBIS MANUEL, MILDRED y ADDON JOSE HERNANDEZ PALENCIA, del área de terreno correspondiente a 31 hectáreas y 3526 metros cuadrados, del predio de mayor extensión denominado igualmente "JACINTO" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-20250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Abrir un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para la Parcela Jacinto identificada en el numeral primero de la presente sentencia, como un segregado del folio de F.M. 062-20250 y que en el nuevo folio que abra, inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.

²⁹ Ver folio 182 del Cuaderno N°1.

³⁰ Ver folio 182 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

- b) Inscribir esta sentencia en el nuevo Folio de Matrícula inmobiliaria al que se le de apertura para la parcela JACINTO, ordenada en el literal A de la presente disposición.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, visible en el folio N°062-20250.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

CUARTO ORDENAR a la Oficina de Catastro de El Carmen de Bolívar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe del señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante al señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA.

OCTAVO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BOLIVAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a las víctimas restituidas, así como su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Bolívar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00

Rad. Int. 135 -2018

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la UAEGRTD –BOLIVAR para que dentro del marco de sus funciones, postulen e incluyan al señor SILVIO AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ y a su grupo familiar, con prioridad, según corresponda a su estado de vulnerabilidad en el programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CODOBA - BOLIVAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Córdoba –Bolívar, a que condone las sumas causadas desde el año 2000 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "JACINTO", el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado igualmente "JACINTO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-20250 de la ORIP del El Carmen de Bolívar, ubicado en el Municipio de Córdoba (Bolívar), con un área de 31 hectáreas con 3526 metros cuadrados, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, cuya identificación en la Oficina de Registro e instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, está sujeta a la segregación del predio ordenada en el numeral tercero, literal A).

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BOLIVAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL BOLÍVAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,³¹ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera*

³¹ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00046-00
Rad. Int. 135 -2018

compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)".

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL BOLIVAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada